



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 / 1 9 9 6

La Laguna, a 29 de abril de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre "*Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales*" (EXP. 41/1996 ATP)*.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, preceptivamente solicitado por el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma (CAC), es el Anteproyecto de Ley de coordinación de Policías Locales (ALPL), procediéndose a analizar su adecuación al Ordenamiento Jurídico. La antedicha preceptividad resulta del art. 10.3, d) y f) de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), pues el ALPL se dirige a regular cuestiones propias de Régimen Local, cuales son la creación, organización y elementos básicos del Cuerpo de Policía Local y el estatuto de sus funcionarios, así como a establecer la relación de la Administración autonómica al respecto, con particular creación de ciertos órganos de la misma.

Por otro lado, el Dictamen se solicita sobre un Anteproyecto de Ley, siguiendo ciertamente la letra del citado artículo 10.3, LCC, pero tal precepto ha de tener la lectura adecuada a la luz tanto del artículo 1, definitorio del objeto y fin de la función de este Organismo, como sobre todo del artículo 42 del Estatuto de Autonomía (EACan), norma institucional básica que prevé la creación del Consejo Consultivo y dispone los diferentes elementos o aspectos de su función garantista de control preventivo. Lo que ha manifestado reiteradamente este Organismo en Dictámenes anteriores y en otras ocasiones diversas, advirtiendo que la obligatoriedad de solicitar su Dictamen sobre un Proyecto de Ley que se someta al

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

Parlamento sólo queda debidamente cumplida, habiéndose previamente solicitado y emitido Dictamen sobre su correspondiente Anteproyecto, cuando la aprobación gubernativa de éste y subsiguiente conversión en Proyecto no suponga alteración del texto normativo proyectado, no apareciendo nuevos preceptos o modificándose sustancialmente los precedentes, salvo que dicha alteración resulte ser la adaptación de los dictaminados a la opinión del Consejo Consultivo sobre ellos.

II

1. La actuación normativa proyectada contempla la aprobación por Ley formal autonómica de la regulación recogida en el Texto remitido a este Organismo, incorporando preceptos que, como se apuntó ya, se refieren tanto a diversos aspectos de la Policía Local como a la posible incidencia de la ordenación gubernativa regional y de la propia Administración autonómica al efecto, en ejercicio de las competencias que, con fundamento en el artículo 148.1.22 de la Constitución (CE), se recogen en el artículo 30.1, EACan.

En este sentido, pudiera cuestionarse que, atribuyendo el mencionado precepto estatutario al Gobierno autónomo competencia en materia de seguridad ciudadana, desde luego en los términos constitucionalmente determinados, se ordenen las cuestiones que nos interesan aquí por Ley parlamentaria. Sin embargo, ello no sería correcto por diversas razones que seguidamente se exponen:

- En principio, el artículo 30.1, EACan otorga competencia al Gobierno en la materia de referencia, incluyendo por tanto los asuntos aquí concernidos, pero no excluye que tal competencia pueda ser también ejercida por el Parlamento autónomo, actuando su función con incidencia al respecto directamente o al ejercer otras facultades de la CAC estatutariamente asumidas (cfr., en particular, artículo 32.1 y 2, EACan). En esta línea, es claro que el artículo 148.1.22, CE no impide de forma alguna que las facultades que recoge en sus dos apartados, concretamente en el segundo que concierne precisamente a las Policías Locales y, por ello, a cuestiones de Régimen Local, sean gubernativas y también legislativas, congruentemente con la autonomía de naturaleza, contenido y funcionamiento político, bien distinta a la meramente administrativa de Provincias, Islas y Municipios, reconocida por la Constitución en su artículo 2 a las Comunidades Autónomas, que son Entes de carácter político similarmente al Estado central o general y disponen de función legislativa o normativa primaria, a realizar por un órgano legislativo, el Parlamento,

que ejerce la potestad legislativa regional. La cual, por supuesto y como se ha razonado, no está estatutariamente autolimitada en esta materia, cabiendo por demás su ejercicio en virtud de títulos competenciales prevenidos en la Norma estatutaria y con incidencia en ella.

- Por otro lado, parece evidente que, sin contradicción con lo antes expresado, el artículo 30.1, EACan permite la actuación del Gobierno autónomo en relación con la coordinación y otras facultades sobre Policías Locales en cuanto que, lógicamente, aquéllas se refieren a funciones de carácter ejecutivo cuya realización corresponde al Gobierno y a su Administración dependiente (cfr. artículos 14.1 y 21, EACan). Además, procede advertir que sería erróneo entender que el artículo 30.1 EACan está creando una reserva reglamentaria, es decir, limitando la regulación de la materia que menciona a la ordenación por Reglamento del Gobierno. Porque ello no puede inferirse de su tenor literal, sin que la llamada al Gobierno excluya la intervención del Parlamento en materia de seguridad ciudadana o con incidencia en ella al ordenar materias conexas o con relación con la misma, aunque el legislador autonómico deba atender a los límites constitucionales a su ámbito de actuación, tanto referentes a una materia más genérica y conexas, cual es el Régimen Local, como a la concreta de seguridad ciudadana o, aún más específicamente, de Policía Local.

Es más, siendo el Parlamento la Cámara de representación del titular del Poder autonómico (cfr. artículos 8 y 12, EACan), en un sistema constitucional fundado en el principio democrático, es lógico que prime también la potestad legislativa de aquél, debiéndose recordar que, como ha señalado pertinentemente el Tribunal Constitucional (TC, cfr. en particular STC 18/1982, FJ 3, y STC 35/1982, FJ 2), en nuestro Ordenamiento constitucional, existiendo reserva de ley de diversos tipos y aún cabiendo aceptar la posibilidad de reglamentos independientes no estrictamente organizativos, no se contempla ni se permite la existencia de reserva reglamentaria. En consecuencia, la limitación a una Comunidad Autónoma para usar su potestad legislativa, debiendo ejercer la reglamentaria en su actuación sobre cierta materia, sólo puede proceder de una autolimitación de su Norma institucional básica, aquí inexistente, o de una exigencia constitucional a reconocer en el Estatuto. Este sería el caso, no de la normativa del artículo 30.1, EACan, sino de la del 27.1 de éste a la que se refiere la STC 62/1990, habida cuenta que, sin perjuicio de las consecuencias formales que la presencia en el Estatuto de tal precepto y de los límites que el

ejercicio de las facultades reglamentarias y ejecutivas que recoge tienen, apuntados aquéllos en la referida Sentencia, es lo cierto que la Constitución atribuye en exclusiva al Estado la competencia normativa primaria tanto sobre el Poder Judicial como incluso, de orden básico, sobre la denominada "administración de la Administración de Justicia" (cfr. artículo 149.1.5 y 18, CE).

- En fin, a lo hasta aquí dicho se suma que el artículo 39 de la Ley orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS), legislación ésta que sin duda es, o forma parte de ella, la citada en el artículo 148.1.22, CE, dispone que las Comunidades Autónomas tienen facultades para coordinar las Policías Locales, señalando varias funciones a realizar por aquéllas a ese fin, de conformidad con la LOFCS y con las Bases de Régimen Local. Y, precisamente, el artículo 59 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), normativa lógicamente básica con todo lo que esto supone, previene que las facultades de coordinación que eventualmente puedan tener los Gobiernos autónomos en actividades de la Administración local, y de Policía local cabe entender, en cada sector de actuación pública, cual es la seguridad ciudadana, han de preverse por la Ley autonómica reguladora de tal sector, que, además, ha de precisar condiciones y límites de la coordinación y el control de ésta por el Parlamento regional.

2. Justamente, a continuación ha de determinarse con antelación al análisis de los preceptos del ALPL, recogidos en sus artículos y disposiciones diversas, cuales son los límites que constitucionalmente existen al ejercicio de la potestad legislativa autonómica en la materia afectada por la ordenación proyectada, habida cuenta que es claro que el conocimiento de los referidos límites permite estar en las condiciones adecuadas para saber si en esta ocasión se han respetado o no y, en consecuencia, si hay preceptos proyectados viciados de inconstitucionalidad por esta causa o no.

A este respecto, se recuerda que el artículo 148.1.22, CE, y el propio artículo 30.1, EACan, señalan que la competencia autonómica sobre las cuestiones que nos interesan ha de ejercerse en los términos de una ley orgánica, que precisamente es la LOFCS actualmente en vigor. Y, según se ha indicado precedentemente, el artículo 39 de esta Ley orgánica no sólo especifica que funciones pueden realizar las Comunidades Autónomas en orden a producir la coordinación de la actuación de las Policías Locales, siendo por ello determinante sobre las posibilidades reguladoras de las Comunidades Autónomas con competencia en este asunto, sino que, además,

advierde que la coordinación y las funciones que se definen como propias de ella ha de actuarse de conformidad con la LOFCS y con la LRBRL (cfr. los distintos apartados del citado artículo 39, LOFCS, así como los artículos 51 al 54 de ésta; artículos 21, 25, 55 y siguientes, 93 al 97 y 100 al 102, LRBRL o 172 y 173 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, TRRL, aprobado por Real Decreto-Legislativo 781/1986, y la disposición transitoria cuarta de este Texto Refundido).

Además, conviene no olvidar que el artículo 149.1.29, CE atribuye al "Estado" la competencia exclusiva sobre seguridad pública, ha de entenderse sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 148.1.22 del Texto constitucional o, naturalmente y como señala el precepto constitucional arriba mencionado, de creación de Policía Autónoma por las Comunidades Autónomas en la forma estatutariamente determinada y en el marco de la LOFCS, mientras que el artículo 104.2, CE señala, coherentemente con ello, que una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Así, el artículo 1, LOFCS ordena que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado y que tanto las Comunidades Autónomas como las Corporaciones Locales participarán en su mantenimiento, las primeras en los términos de sus respectivos Estatutos y en el marco de la propia LOFCS y las segundas en los términos de las Bases de Régimen Local y en el marco de la Ley orgánica en cuestión. Luego, el artículo 2 define los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, incluyendo en ellos las Policías autonómicas y Locales, el 5 establece los principios básicos de actuación de aquéllas y el Capítulo III del Título I de la LOFCS recoge las disposiciones estatutarias comunes de sus miembros.

En este contexto, resultan asimismo determinantes los preceptos recogidos en los artículos 51, 52 y 53, LOFCS. El primero señala que son los Municipios los Entes que pueden crear sus Cuerpos de Policía, aunque según lo prevenido en la Ley orgánica, las Bases de Régimen Local y la legislación autonómica, ejerciendo las funciones de la Policía Local, cuando ésta no exista, el personal de vigilancia y custodia de bienes, servicios e instalaciones y teniendo este servicio como ámbito territorial de actuación el del Municipio respectivo, salvo emergencia y previo requerimiento de la Administración competente. El segundo define a estos Cuerpos

como institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, que se rigen, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios de los Capítulos II y III del Título I de la Ley orgánica y por la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II de la misma, con la adecuación propia de su dependencia de la respectiva Administración municipal, de los Reglamentos de cada Cuerpo dictados por los Ayuntamientos correspondientes y de las disposiciones que, en ejercicio de sus facultades (cfr. artículo 39, LOFCS), establezcan las Comunidades Autónomas, advirtiéndose también que, en lo concerniente al ejercicio de derechos sindicales, les será de aplicación la ordenación prevista en la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 11/1985, de Libertad Sindical. Finalmente, el tercero relaciona las funciones que necesariamente han de tener los Cuerpos de Policía Local.

Por último, ni que decir tendría que el ejercicio de la potestad legislativa autonómica sobre los asuntos indicados en el artículo 148.1.22, CE, en sus dos apartados, como en su caso sobre la facultad prevista en el artículo 149.1.29, CE, está limitado por las competencias exclusivas del Estado prevenidas en el artículo 149.1.5, en relación éste con lo establecido en los artículos 122 y 126 de la propia Norma constitucional, o 149.1.26 de la Constitución.

3. En todo caso, tratándose de ejercitar facultades legislativas autonómicas sobre la materia señalada en el segundo inciso del artículo 148.1.22, aunque también alguna alusión se haga en el ALPL al primero, es claro que resulta indispensable saber que es la facultad de coordinación y, concretamente, en que funciones puede actuarse o manifestarse.

Pues bien, al respecto es pertinente tener presente los pronunciamientos del TC en este asunto. Así, en las STC 32/1983 y 42/1983, el Alto Tribunal señala que la coordinación consiste en fijar medios y sistemas de relación que permitan la información entre los Entes afectados y la homogeneidad técnica de las actuaciones conjuntas, en orden a integrar actos parciales en la globalidad de la función a realizar, pero sin que todo ello pueda suponer invasión o despojo de las competencias de los Entes coordinados por el ejercicio de la suya del Ente coordinante. Después, la STC 214/1989 indica que la facultad de coordinación no se agota con el establecimiento de procedimientos de coordinación, pues supone una facultad directora del coordinante sobre el coordinado propia de la posición superior de aquél sobre éste y, por ello, faculta a establecer regulaciones sustantivas que determinen

el sistema de actuación homogéneo en la materia sobre la que se ejercen las competencias o realizan las actuaciones a coordinar.

De acuerdo con estas determinaciones y congruentemente con las especificaciones normativas de la LRRBL sobre coordinación de funciones de las Administraciones Locales, el artículo 39, LOFCS especifica cuales van a ser las funciones que las Comunidades Autónomas han de realizar en orden a producir la coordinación de la actuación de las Policías Locales. Así, en primer lugar la CAC podrá establecer normas-marco a las que se ajustarán los Reglamentos de Policías Locales, a la luz de lo dispuesto en la propia LOFCS y en las normas básicas de Régimen Local, de modo que se pueda imponer una normativa común en Canarias sobre Policía Local, vinculando la potestad reglamentaria municipal al respecto, aunque lógicamente ello implica no sólo que pueden existir los Reglamentos a coordinar, sino que la normativa no puede desconocer los preceptos legales estatales con incidencia en la materia regulada. Además, la CAC podrá establecer la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local en su territorio, en materia de medios técnicos, como serían las armas y otros instrumentos de vigilancia y defensa a usar, de uniformes y de retribuciones.

No obstante, como advierte el TC en sus Sentencias 49/1993, 51/1993 y 82/1993, la homogeneización de medios técnicos de estos Cuerpos para aumentar su eficacia puede comprender el establecimiento de criterios de información recíproca o de un sistema de comunicación entre ellos, o bien, de medios de colaboración intermunicipal en la materia, siempre que la actuación de cada Cuerpo de policía local se limite al término municipal respectivo. Circunstancias que, en particular, permitirían a la legislación autonómica prever la celebración de Convenios entre los Ayuntamientos en orden a facilitar la adscripción o la transferencia temporal, a través de los procedimientos contemplados en las leyes de función pública, de agentes de un Cuerpo de Policía Local a otro, remediando la insuficiencia temporal de los servicios de policía de un Municipio con o sin Cuerpo propio de Policía municipal, (cfr. SSTC 81/1993, de 8 de marzo; 85/1993, de 8 de marzo; y 88/1993, de 12 de marzo).

Asimismo, la CAC puede fijar criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios de las Policías Locales, determinando los niveles

educativos exigibles para cada categoría funcional, aunque sin que el nivel pueda ser inferior a graduado escolar, y también coordinar la formación profesional de estos funcionarios con la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

4. Por último, es pertinente reiterar que, como señala la LOFCS y se ha apuntado precedentemente, en la creación de Cuerpos de Policía por los Municipios tiene incidencia reguladora la legislación autonómica, se entiende que sobre Régimen Local y, más concretamente, la que discipline las funciones de coordinación y otras facultades en relación con las Policías Locales, y que, igualmente, puede haber intervención de esa legislación en relación con el régimen estatutario de estos funcionarios locales específicos. Siempre respetando en ambos casos, al hacerlo, las determinaciones normativas de carácter básico contenidas en la propia LOFCS o en las Bases de Régimen Local (cfr. artículos 51 y 52, LOFCS), habida cuenta que, como ya sabemos, la CAC puede establecer normas-marco en esta materia que lo hagan y que, además, vinculan a los Reglamentos municipales de Policías Locales.

Igualmente, conviene recordar que la competencia autonómica para la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones prevista en el art. 148.1.22 CE, asumida estatutariamente para la CAC por el artículo 30.1, EACan que se remite íntegramente a tal precepto constitucional, no viene limitada, como la recogida en la segunda parte de aquél, por la ley orgánica en él citada. Por ello, pese a que ciertamente podrían hacerlo dudar ciertos preceptos de la LOFCS (cfr. artículos 37 y 38), lo que se advierte a los efectos oportunos y en el eventual supuesto de un cambio en la vigente legislación básica y/o en el entendimiento de ésta por el TC, el Alto Tribunal ha indicado al confirmar la constitucionalidad de preceptos autonómicos al respecto cuestionados por el Estado que las Comunidades Autónomas pueden prever legislativamente que, por ejemplo mediante Convenios interadministrativos, las Policías Locales vigilen instalaciones o bienes autonómicos sitos en su respectivo término municipal, o bien, que, asimismo mediante posibles Convenios, las Policías Locales realicen en tal término las funciones de la Policía autonómica que, pudiendo estatutariamente ser creada, no lo ha sido efectivamente (cfr. STC 51/1993 y 81/1993).

III

Seguidamente, sobre la base de lo razonadamente expuesto en el Fundamento anterior, procede analizar la adecuación jurídica de la regulación recogida en el ALPL remitido a este Organismo, advirtiéndose de antemano que, observado el correspondiente expediente que se acompaña a la solicitud de Dictamen, parecen cumplirse las exigencias procedimentales de producción de actos legislativos previstas en la normativa autonómica aplicable (cfr. artículos 43 al 45 de la Ley autonómica 1/1983).

1. Desde una perspectiva estrictamente competencial o, si se prefiere, formal pero con concreto fundamento en las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias entre Entes jurídico-políticos del Estado y de asignación de potestades y funciones entre órganos de aquéllos, particularmente de los autonómicos y más específicamente de la CAC, han de hacerse algunas observaciones a la regulación proyectada.

A) Así, por un lado es notorio, y advertido por el TC en mas de una ocasión hasta el punto de declarar en ciertos casos la inconstitucionalidad por vicio o defecto de insuficiencia competencial, que el legislador autonómico no es un legislador básico en modo o circunstancia alguna, de manera que incurre en vicio competencial cuando, careciendo obviamente de facultad para ello, adopta actos legislativos por los que se aprueban normas básicas, incluso cuando se limite en los textos normativos correspondientes a reiterar o reproducir las que precedentemente aprueba el legislador estatal facultado por la Norma Constitucional para ello.

Vicio de inconstitucionalidad formal que resulta aún más obvio si la reproducción o reiteración, por demás innecesaria para la eficacia de las normas afectadas y, por tanto, para su aplicabilidad en territorio autonómico, no es perfecta o correcta y que, aunque su fundamento final sea este mismo de carácter competencial, es claramente distinto del más propiamente sustantivo consistente en el desconocimiento o vulneración de la ordenación básica por las normas primarias regionales o, en fin, por la ley autonómica que las aprobó, que resulta, en uno y otro caso, inconstitucional e inválida.

El defecto arriba indicado tiene además un aspecto funcional nada desdeñable porque, cabiendo modificaciones en la normativa básica, es evidente que la producción de las mismas produce la necesidad, y no solo por razones de seguridad jurídica o de eficacia normativa, de reformar los textos normativos autonómicos que la copian, incurriendo en él, de una u otra forma, los preceptos del Anteproyecto que se recogen en los artículos del mismo que se señalan, añadiéndose al hacerlo otras observaciones pertinentes sobre ellos.

- **Artículo 4:** Reitera prácticamente el artículo 51.3, LOFCS, cuando seguramente habría bastado una remisión al mismo. Por demás, la diferencia reside en que aquí se añade la necesidad de que el Alcalde determine, previo requerimiento de autoridad competente, que la Policía de su Municipio actúe fuera de éste en situaciones de emergencia. Al respecto, conociéndose que el TC ha estimado conforme a la Constitución tal intervención del Alcalde, en defecto o sustitución de la Junta Local de seguridad, en virtud de las facultades otorgadas a aquél en la legislación básica de Régimen Local, sin embargo se apunta que técnicamente no son exactos los términos "determinar" y "autorizar", y que, en relación con ello, podría compadecerse mal con esta circunstancia la existencia de un requerimiento previo del Estado o de la CAC, máxime cuando la Policía Local requerida estuviese prestando funciones propias de la Policía autonómica.

En todo caso, no puede desconocerse que la dependencia jerárquica de la Policía Local del Alcalde aún se matiza o condiciona más cuando aquélla, según previsión legal aplicable al efecto, realiza funciones de participación en funciones de la Policía Judicial, pues entonces ha de responder también a instrucciones del Juez o del Ministerio Fiscal (cfr. artículos 1.3 y 29.2, LOFCS; 443 de la Ley orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 283 y 288 de la Ley de enjuiciamiento criminal; y del 1 al 3 del Real Decreto 769/1987, regulador de la Policía Judicial). Y es obvio que esta situación todavía es más clara y determinante en las situaciones de excepcionalidad del Orden constitucional, como se aprecia fácilmente en los artículos 9.1, 28 y 32.3 de la Ley orgánica 4/1981, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio sobre la base de lo establecido en el artículo 116, CE.

- **Artículo 9:** En los apartados a), b), c) y d) de su número 1 reitera sustancialmente lo previsto en el artículo 39.a), b), c) y d), LOFCS. No obstante, si bien la ligera modificación que se hace en el apartado b) respecto al precepto estatal

correspondiente no es importante ni efectiva, en cambio podría serlo la que se efectúa en el apartado d), al cambiar la expresión "coordinar la formación profesional de las Policía Locales" de la norma estatal por "promover la mejora" de esa formación y al sustituir el medio señalado en aquella, la creación de concretas Escuelas de Formación, por otros medios en general, entre los que se supone que están esas Escuelas, que el Anteproyecto llama Academia de Policía de Canarias.

Por demás, en realidad y como se aprecia en el entendimiento que el TC tiene de la homogeneización de medios en orden a producir o actuar la facultad de coordinación, que se explicitó anteriormente, las otras funciones recogidas en los apartados e), f), g) y h) de este artículo 9.1, ALPL son simplemente variaciones de la referida homogeneización y su previsión, con esta aclaración, no plantea mayor problema de orden jurídico. Por contra, si puede tenerlo el apartado i) del precepto comentado, pues, además de que la inspección contemplada en él no se prevé en la LOFCS explícitamente, particularmente en su artículo 39, ni parece tener acomodo en las funciones de coordinación en este ordenadas, resulta que tampoco parece que tenga cabida de acuerdo con la legislación básica, a la que llama expresamente y por dos veces la citada norma estatal, vista la regulación de los artículos 56 y 59, LRBRL.

Por último, sin duda es correcto y procedente que el legislador autonómico, a través del apartado 3 del artículo, señale las cuestiones o asuntos a regular por las normas-marco a establecer por el Gobierno en esta materia con fin de producir la coordinación oportuna y debidamente, vinculando tanto a aquél como a los Reglamentos municipales de Policías Locales y siendo objeto de las mismas la ordenación de la mayoría de las funciones previstas en el artículo 39, LOFCS y en el antedicho apartado 1. Pero también es claro que la normativa autonómica, incluida la Ley a aprobar o las mencionadas normas-marco gubernativas, debe respetar y obligar al respeto de las normas estatales básicas que incidan al respecto y que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.1, LOFCS y en concreta relación con lo recogido en los apartados c), e) y f) del precepto analizado, se prevén en los Capítulos II y III del Título I y en la sección 4ª del Capítulo IV del Título II de dicha Ley orgánica, aunque en este segundo caso con las adecuaciones allí indicadas; circunstancia ésta que no parece estar adecuadamente tratada aquí. Precisamente, y con acierto, el Anteproyecto mismo sienta las bases normativas a seguir por las normas-marco y otras normas reglamentarias de desarrollo en relación con los

asuntos reseñados en los apartados a), b) y d) del precepto que se comenta (cfr. artículos 23.2 y 103.3, CE).

- **Artículo 23:** Reitera lo establecido en el artículo 6.3, LOFCS, en cuanto este precepto, que es de obligatoria aplicación a todas las Policías, incluidas lógicamente las Locales, según determina el artículo 52.1 de dicha Ley orgánica al tener competencia constitucional para ello, ya ordena la obligación de jurar o prometer el acatamiento a la Constitución. Es evidente que este defecto competencial se subsanaría con una mera alusión a esta norma estatal, añadiéndose luego la referencia al Estatuto, aunque en realidad, no tratándose de funcionarios autonómicos, lo más adecuado sería hacerlo al Ordenamiento Jurídico y, en particular, a las normas autonómicas y, sobre todo, municipales que los disciplinan a ellos y a su función.

- **Artículo 33:** Reitera innecesaria, e incompetentemente, normativa recogida en el artículo 5.2.c) y d), LOFCS, que son directamente aplicables a las Policías Locales (cfr. artículos 2.5 y 52.1, LOFCS). Así, siendo incuestionable que estos Cuerpos se rigen por los principios básicos de actuación recogidos particularmente en el citado artículo 5 de tal Ley orgánica, no lo es menos no sólo que su aplicación no requiere su aprobación por ley autonómica, sino que ésta, pudiendo desarrollarlos o complementarlos sin desconocerlos, obviarlos o contradecirlos, en ningún caso debiera reiterarlos total o, aún menos, por razones de seguridad jurídica y/o eficacia normativa, parcialmente.

B) Por otro lado, en lo que respecta al artículo 8 del Anteproyecto ha de señalarse que su adecuación jurídica plena exige entender que las funciones a las que se refiere, y que asigna con lógica y corrección a la Consejería de la Administración autonómica que, de acuerdo se entiende con la normativa disciplinadora del aquélla aplicable y aprobado, necesariamente, por el Gobierno autónomo, tenga competencias en la materia que nos ocupa, sean, precisa y exactamente, de orden administrativo, incluyendo tan solo actuaciones administrativas propiamente dichas o puramente ejecutivas, o bien, reglamentarias de segundo orden, aprobadas por Órdenes departamentales.

Esto es, debe quedar claro que aquí la Administración Pública es la organización burocrática gubernativamente dependiente y no la CAC, ni siquiera su Ejecutivo o su Gobierno, y que esta Consejería forma parte de aquélla pero no de éste. Así, no debe

dudarse que es el Gobierno en cuanto tal quien no sólo ha de aprobar las normas-marco que se señalan en el artículo 39, LOFCS y los Reglamentos de ejecución de la futura Ley correspondiente, como correctamente se previene en las disposiciones finales del Anteproyecto en definitiva, sino que debe ser este órgano el que establezca la regulación reglamentaria primaria y general de las restantes funciones propias de la coordinación legalmente determinadas, sin perjuicio de que su preparación y aplicación corresponda a la Consejería en cuestión.

Y ello, tanto por las razones institucionales y normativas antes reseñadas, como porque es al concreto Gobierno al que corresponde esta competencia de coordinación, según se establece en los artículos 30.1, EACan y 59.1, LRBRL, al que por demás se remite en sendas ocasiones el artículo 39, LOFCS como ya se ha advertido reiteradamente, siendo igualmente diáfano el sentido que tiene aquí la expresión "Gobierno" a la vista del Estatuto (cfr. sus artículos 7, 14, 15 y 21).

C) En fin, en este contexto procede incluir una reflexión respecto a la norma recogida en la disposición adicional primera del Anteproyecto, que, por cierto, comienza con el numeral 1 que luego no se continúa en ningún otro. Y ello, pese a que la STC 81/1993, según se indicó en el Punto 3 del Fundamento precedente, sostiene la constitucionalidad de una regulación autonómica del orden de la que trae causa, al entender que LOFCS no puede limitar esta actuación normativa regional habida cuenta no sólo del tenor potestativo de los preceptos de los artículos 37.2 y 38.1 de la mencionada Ley orgánica, sino del hecho que la limitación a producir por ello concierne únicamente a la competencia del segundo apartado del artículo 148.1.22, CE y no al primero del mismo.

Sin embargo, aún reconociendo la realidad de esta circunstancia con todo lo que conlleva, a los efectos oportunos no puede dejarse de indicar que el primer apartado antedicho se refiere exclusivamente a la función de vigilancia y protección de edificios e instalaciones, mas no a las restantes que se citan como funciones a realizar por las Comunidades Autónomas, a través de sus Cuerpos de Policía, en el artículo 38, LOFCS. Indicación expresa del medio a usar en la realización de esas funciones que se comprende fácilmente contemplando la consistencia de éstas, o bien, pensando si, vistas todas ellas, sería razonable que sucediera la posibilidad de referencia en relación con las funciones de la Policía estatal.

Además, conviene no olvidar en este asunto que el Título III de la LOFCS distingue perfectamente entre competencias autonómicas en materia de seguridad ciudadana referidas a la Policía autonómica y aquéllas relativas a las Policías Locales; que el antes citado artículo 37.2, LOFCS se remite, justamente, al artículo 148.1.22, CE para conectarlo con los artículos 39 y 47 de ella; y que, salvada esa concreta función de vigilancia y protección, la LOFCS si que limita la competencia autonómica sobre su propia Policía, según dispone el artículo 149.1.29, CE.

2. En relación con la regulación propuesta contenida en los Títulos III y IV del Anteproyecto, respectivamente sobre la estructura y organización de los Cuerpos de Policía y sobre el acceso y la formación profesional, se entiende que a dichos Cuerpos y de sus miembros pese a no mencionarse en aquél esto explícitamente, es preciso efectuar varias observaciones de diversa índole.

A) En cuanto al primero de los temas afectados, ha de indicarse ante todo que es materia que puede ser perfectamente ordenada por la CAC, a la luz del artículo 39, LOFCS, aunque deban respetarse al hacerlo las posibles normas básicas estatales que lo regulasen, como el citado precepto estatal dice expresamente. En este sentido, la disposición final tercera, LRBRL dispone que el personal de las Policías municipales tendrá un estatuto específico a aprobar reglamentariamente, por el respectivo Municipio naturalmente, teniéndose en cuenta la LOFCS y, por ende, su artículo 39; mientras que el TRRL establece en su disposición final séptima, de conformidad con la disposición transitoria primera, LRBRL, que tienen carácter básico en las materias de sus Títulos VI y VII los preceptos que, por su naturaleza o por determinación legal específica sobre las mismas, lo sean.

Pues bien, independientemente de lo cuestionable que constitucionalmente pueda ser la inicial formulación del antedicho precepto estatal, hasta el punto de haber sido declarada inconstitucional por la STC 385/1993, puede perfectamente considerarse que, por la finalidad y consecuencias de esa normación, congruentemente por demás con lo establecido en los artículos 89 al 93, LRBRL, resultan normas básicas los preceptos de los artículos 167 y 172, TRRL, aunque no lo sea la disposición transitoria cuarta del mismo.

En consecuencia, dando por supuesto que no hay contradicción en la regulación reseñada del mencionado Texto Refundido, resulta que, aún cuando a efectos orgánicos, con obvio reflejo obligado en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) y

plantilla presupuestaria del correspondiente Ayuntamiento, el Cuerpo de Policía Local es único y se integra por dos Escalas, debe quedar claro que estos funcionarios de carrera de la Administración Local, los policías locales, se incluyen en la Escala de Administración especial de dicha Administración, que ha de suponerse que debe ser la misma en todo el territorio estatal.

Por otro lado, ocurre que en la práctica lo dispuesto en la antes citada disposición transitoria cuarta ha sido respetado por las vigentes Leyes autonómicas al respecto y pretende asimismo hacerlo el Anteproyecto dictaminado, aunque éste y aquellas incorporan un matiz distintivo consistente en que la autorización administrativa para la Creación de Policía Local en Municipios con población inferior a cinco mil habitantes, de censo debiera entenderse, no corresponde al Estado, a través del Ministerio competente en la materia, sino a la Comunidad Autónoma, mediante el titular de la Consejería con competencia en aquélla. Pero tal matiz (cfr. artículo 3.2, ALPL), por demás no impugnado por el Estado central y en cualquier caso no declarado inconstitucional por el TC en sus repetidas Sentencias sobre las antedichas Leyes autonómicas, puede defenderse en su adecuación a la vista del artículo 51, LOFCS y sin que puedan oponerse a ello otros preceptos de la LOFCS o el TRRL, sobre todo si se repara en el carácter no básico de la referida disposición transitoria.

De todos modos, procede hacer sobre los preceptos recogidos en el Título III las siguientes advertencias:

- **Artículo 13.1.b)**: Se menciona el empleo de policía en la Escala ejecutiva del Cuerpo de Policía Local, pero, además de que mas adelante tal empleo recibe el nombre de guardia, no parece que aquél sea el más idóneo, sino precisamente éste, como usan otros Textos normativos autonómicos y el Texto Refundido, pues todos los miembros del Cuerpo son en definitiva policías.

Sin embargo, lo fundamental en este asunto es que, aún cuando ello parezca venir propiciado por la peculiaridad de este cuerpo funcional, definido en el artículo 52.1, LOFCS, en el que se señala su estructura y organización jerarquizada, y aún mas concretamente por lo dispuesto en el punto 4 de la disposición transitoria cuarta, TRRL, lo cierto es que resulta difícil admitir técnicamente que esa innegable peculiaridad real y jurídica permita concebir, sobre todo por las consecuencias que

de ello se derivan y que se expresan en el apartado B) de este punto 2 que sigue, que funcionarios de distintos Grupos y titulaciones se integren, desde una perspectiva funcional, en idéntica Escala, cual es la ejecutiva que se diseña en el precepto dictaminado.

Esto es, que resulta cuestionable hacerse coincidir, en especial a fines de ingreso en la Escala, provisión de empleos y puestos o promoción profesional, la organización funcional del Cuerpo con su integración funcional. Así, siendo correcto que en la Escala de mando existan varios empleos jerarquizados a ser asignados a funcionarios de esa Escala pertenecientes todos al Grupo A, aunque ciertamente no se entienda la razonabilidad de la exclusión del B, y seleccionables, debidamente, por concurso-oposición libre, no parece que lo sea que la ejecutiva se integre de empleos jerarquizados a cubrir por funcionarios de Grupos diferentes que no podrán ingresar en la Escala, sino en un empleo de ella y que, además, sin importar el Grupo al que pudieran pertenecer por su titulación, sólo puede ser el inferior.

- **Artículo 15:** Siendo ajustada a Derecho en principio la normativa formalizada en su apartado 2, sin embargo, tratándose en realidad de la provisión de un puesto y siendo los mecanismos previstos para ello los de convocatoria, si la provisión fuese por libre designación, como parece razonable y jurídicamente posible, o de concurso, si lo fuese por méritos reglados, parece necesario que estos extremos se mencionen en unas normas de la naturaleza de las aquí proyectadas. Además, se advierte que no resulta adecuada la exclusión en este asunto de los principios de publicidad y antigüedad, prevenido expresamente en la norma básica de aplicación.

B) Por lo que respecta al segundo de los temas que analizamos, ha de ponerse de manifiesto para empezar que, como en el supuesto precedente, cabe aquí regulación autonómica, con las pertinentes limitaciones de normativa básica aplicable, según dispone el artículo 39, LOFCS. No obstante, procede advertir en este asunto que, si bien puede producirse simultánea o continuadamente el ingreso en la Administración Pública a través del Cuerpo y/o Escala que corresponda, sin que el ingreso lo sea en puridad a un puesto a cubrir con funcionarios de aquella o aquél, y la provisión de puestos entre funcionarios ya ingresados y nombrados, es claro que, por lo dicho, no pueden confundirse ambas cosas y, por tanto, la regulación que los discipline debe distinguirlos. En particular, es importante tener en cuenta que el ingreso se puede

producir por oposición o concurso-oposición y la provisión, según determine la RPT, por libre designación o concurso de méritos.

Por otra parte, no puede tampoco perderse de vista que, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 39. c), LOFCS, los funcionarios de los que se trata no son autonómicos, sino locales y, en relación con ello, que las funciones de coordinación no solo deben actuarse de acuerdo con la Ley orgánica y las Bases de Régimen Local, sino que, en todo caso, han de respetar la autonomía local; respeto que debe abarcar tanto a la creación, reforma y mantenimiento del Cuerpo de Policía Local, como a la selección y nombramiento de sus miembros, aunque sea la CAC quien establezca los criterios para aquélla.

Sobre la base de las anteriores reflexiones los preceptos del Título IV del Anteproyecto, y por extensión los de sus disposiciones transitorias primera y segunda del mismo, merecen las objeciones que se indican seguidamente.

- **Artículo 17:** Es técnicamente incorrecto el punto 1, en cuanto que pretenda ordenar que los aspirantes pueden acceder a puestos de trabajo inmediata o previamente. Así, como se razonó antes, aquéllos han de ingresar en Cuerpos o Escalas, produciéndose a continuación la asignación de los nombrados a los empleos y, subsiguientemente, puestos según las reglas determinadas para ello. Por otra parte, las bases de la convocatoria de selección, mas que respetar los principios que se citan, han de ajustarse o adecuarse a ellos (cfr. artículos 19 y 20, Ley 30/1984).

Respecto al punto 3 ha de reseñarse que no tiene demasiada congruencia su mandato, no ya vistas las reglas de ingreso que el propio Anteproyecto contiene, sino porque en este aspecto estatutario de la Policía Local es cuando más sentido tiene la especificidad del Cuerpo, reconocida en todas las normas que lo regulan, desde la LOFCS hasta la LRBRL, respecto a otros Cuerpos de funcionarios de las Administraciones, entre ellas las Locales, y cuando sobre tal aspecto la normativa básica permite considerable campo de acción a las Comunidades Autónomas.

En efecto, aunque es cierto que el artículo 100.2, LBRLL dispone que corresponde al Estado establecer reglamentariamente las bases del proceso de selección de los funcionarios locales no pertenecientes a Cuerpos con habilitación nacional, ya su disposición final 3 preceptúa que el Cuerpo de Policía local tiene un estatuto especial

en el marco de la LOFCS. Y, precisamente, ésta recoge en el artículo 52.1 las normas estatutarias básicas de estos funcionarios, dejando margen para la actuación normativa autonómica a partir de ahí coherentemente con lo prevenido en su artículo 39.c), que incluye dentro de las funciones autonómicas de coordinación de las Policías Locales el fijar los criterios de selección de su personal.

- **Artículo 18:** Sobre su punto 1 cabe hacer la misma observación hecha al precepto precedente: existiendo paralelismo entre empleos y puestos, se recuerda que el acceso a éstos se produce según las reglas de provisión, aunque previamente han debido superarse las pruebas de selección para ingreso en el Cuerpo y/o Escala funcional cuyas miembros van a tener o cubrir esos empleos o puestos. Y ello, aún cuando peculiarmente el Anteproyecto proponga que los aspirantes sólo puedan ingresar en el Cuerpo, Escala ejecutiva, en su categoría inferior, sin que puedan acceder, independientemente de su titulación, a otras categorías mas que por promoción interna; circunstancia que pudiera no parecer tampoco correcta ya que todas esas categorías corresponden a diferentes Grupos funcionariales al tener títulos distintos de ingreso (cfr. artículo 25, Ley 30/1984).

Por otro lado, no siendo autonómicos los funcionarios afectados, parece un exceso en el ejercicio de la facultad autonómica de fijar criterios de selección de la Policía Local el exigir el requisito del punto 4, siempre que el curso a aprobar se produzca tras haber superado el aspirante las pruebas selectivas según el Tribunal designado por el Ayuntamiento correspondiente, pues supondría que, en definitiva, como la Academia de Policía de Canarias, y más aún el Instituto Canario de Administración Pública (cfr. disposición transitoria cuarta, ALPL), es un órgano de la Administración autonómica, es la CAC y no el Municipio quien hace la selección y determina los nombramientos de policías locales y su conversión en funcionarios municipales. No obstante, ha de convenirse que esta solución viene acogida en varias Leyes autonómicas en la materia, sin que los preceptos correspondientes hayan sido declarados inconstitucionales por el TC.

- **Artículo 19:** Además de las objeciones ya expuestas al analizarse el precepto del artículo anterior, con su pertinente salvedad, ha de añadirse aquí que este precepto no parece conforme con la legislación básica reguladora de estos asuntos (cfr. 19, 20 y 22, Ley 30/1984). La promoción interna no parece que pueda servir como medio único y excluyente de ingreso en Cuerpo o Escala, ni de provisión de

empleos o puestos de trabajo. Y, desde luego, resulta más que dudoso el uso de concurso-oposición como sistema de pruebas para producir la indicada promoción, que, por supuesto, no se produce entre empleos o puestos, sino entre Cuerpos o Escalas.

- **Artículo 20:** A su punto 1 han de hacerse las mismas observaciones hechas precedentemente. Técnicas, en cuanto que el aspirante debiera ingresar en el Cuerpo por su Escala de mando, teniendo la titulación propia del Grupo A en el que aquella se incluye y superando las pruebas correspondientes, asignándosele luego el empleo procedente y, consiguientemente, a uno de los puestos de la RPT al que se reserva cobertura por estos funcionarios. E institucionales, en lo referente a la superación del curso en la Academia de Policía de Canarias posterior al concurso-oposición aprobado, por lo que supone de control poco aceptable de la Administración autonómica de la decisión municipal y, en suma, de determinación final en el acceso por la CAC, y no por el Municipio, de los funcionarios de éste; con la salvedad ya expresada al final del comentario al artículo 18 sobre este extremo.

- **Disposiciones transitorias primera y segunda:** En principio, no parece cuestionable la regulación de la primera de esas disposiciones transitorias, que, por demás, no ha sido objetada por el Estado central ni declarada inconstitucional por el TC al resolver los correspondientes recursos estatales contra las Leyes autonómicas en la materia, pues ciertamente ha de darse adecuado acomodo, cual aquí se hace, a los funcionarios de Policía municipal actuales o existentes al entrar en vigor la Ley cuyo Anteproyecto se estudia. No obstante, su tenor literal es de difícil comprensión y, por ende, esto hace de problemática aplicación la norma en cuestión. Así, estos funcionarios, según su empleo o categoría, pueden integrarse en la Escala técnica o de mando, aunque sin poder tener ya mas empleo que oficial y no subinspector o inspector en ciudades menores de cien mil habitantes, o bien, en la Escala ejecutiva, en sus diferentes empleos, pero no pueden hacerlo, al no tener precisamente la titulación exigida, por el Grupo en que se "clasifica" tal empleo. Además, en la práctica puede ocurrir que no sea siempre sencillo determinar la equivalencia o correspondencia entre los empleos o puestos actuales y los nuevos.

Por el contrario, no parece ajustada a Derecho la previsión de la disposición transitoria segunda, siendo al respecto particularmente relevante la afirmación del

TC, contenida en su Sentencia 82/1993, Fundamento Jurídico 5, en relación con la Ley valenciana 2/1990, de coordinación de Policías Locales, de que las Comunidades Autónomas carecen de competencia para estimar equivalentes los títulos de sus Academias de Policía con las exigibles para los distintos Grupos en que integran las Escalas y categorías de tales policías, de manera que habría que concluir que sería inconstitucional cualquier norma autonómica que pretendiera hacer algo parecido, cual parece ser el caso de esta disposición. En efecto, en ella se está subsanando la falta de titulación exigible, aunque sea en un grado, con un título de la Academia de Policía de Canarias, lo que viene a suponer que de hecho se equipara éste al debido y no tenido. Defecto que deviene aún más relevante cuando el Anteproyecto concibe la promoción interna como único medio de acceso a ciertos empleos del Cuerpo.

En este orden de cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 22.1, Ley 30/1984, de carácter básico, establece sin posible excepcionalidad que para lograr la promoción interna cualesquiera funcionarios desde Cuerpos o Escalas, y categorías habría que añadir en la lógica del Anteproyecto, de Grupos inferiores a otros de Grupos superiores, aquéllos inexcusablemente han de tener la titulación correspondiente a éstos. Y que, según el artículo 149.1.30, CE, el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las condiciones de expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, señalándose en el artículo 6.2.b), LOFCS que compete al Ministerio de Educación y Ciencia esta convalidación en el ámbito policial.

3. Por último, se efectúan observaciones de diversa índole al articulado del Anteproyecto que se analiza, que se explicitan a continuación al hilo de su ordenación numérica:

- **Artículo 2:** No es correcta la redacción del precepto, al decirse "Municipios de la Comunidad Autónoma", pues induce a entender la existencia de una conexión, pertenencia o dependencia institucional entre unos y otra que, constitucional y estatutariamente, no sería correcta; aún cuando esos Municipios sean evidentemente canarios y estén necesariamente en el territorio autonómico y pese a que la CAC tenga competencias sobre ellos al tenerlas en Régimen Local.

- **Artículo 3.2:** Sin discutirse la procedencia del párrafo segundo, que incluso parece muy positivo en este contexto, quizá debiera especificarse para evitar

problemas de seguridad jurídica o eficacia normativa a que "circunstancias reales" se refiere.

- **Artículo 7:** El final del precepto no resulta totalmente comprensible, seguramente por aparecer, en la última frase, un error de redacción.

- **Artículo 9.1 h):** No resulta correcto el sentido del precepto, salvo que se incluya en su redacción los términos "Cuerpos", antes de "Policías Locales", y "actos", antes de "que afecten".

- **Artículo 10:** Respecto a su punto 2.c) se advierte que, siendo la Consejería que interviene en la materia la que tenga competencia en ella (cfr. artículo 8, ALPL), lo congruente debiera ser que los representantes de la Administración Pública pertenecieran a aquélla. Y tampoco estaría de más que se apuntara la condición o estatuto de esos representantes, en especial el de la Academia de Policía. Por otra parte, sobre la letra e) del mismo punto ha de indicarse que no se especifica a qué Presidente se refiere, aunque parezca ser el de la Comisión, pero entonces resulta extraño que sea él quien actúe al ser el Consejero competente en esta materia y no una autoridad municipal. En todo caso, al carecer de voto y no ser considerados vocales, los representantes aquí contemplados difícilmente pueden ser calificados en realidad de miembros de la Comisión, pareciendo que más bien podrían ser expertos de permanente presencia o asistencia, los cuales no debieran contar a efectos de quórum constitutivos o decisivos.

-**Artículo 11.1:** En este contexto, siendo funcionarios los afectados, no es técnicamente adecuado el término "conflictos colectivos".

- **Artículo 11.2:** Dada la naturaleza, funcionamiento y fin de la Comisión de Coordinación, máxime no existiendo previsión estatutaria o del Reglamento parlamentario al respecto, resulta evidente que, si bien los informes de la misma pueden tener por objeto Proyectos de disposiciones generales del Gobierno o, en su caso, de la Administración competente, autonómica o local, e incluso Anteproyectos de Ley, sin embargo nunca podrían versar sobre Proyectos legislativos propiamente dichos que van a ser remitidos, tomada ya la decisión gubernativa a cuya conformación va destinada tal informe, al Parlamento. Por más que éste pueda conocer el informe de la Comisión, siempre que se entendiera que, siendo preceptiva

su solicitud, es un antecedente necesario del Proyecto legislativo presentado ante la Mesa de la Cámara (cfr. artículo 111 del arriba citado Reglamento).

Además, la letra d) previene, más que una función, una facultad de la Comisión de orden instrumental para facilitar sus actuaciones, aunque resulta bastante lógico que se produzca esta confusión en cuanto que el entero precepto está redactado en forma tal que las funciones aparecen como facultades para hacerlas. Por fin, en relación con lo dispuesto en la letra f), ha de advertirse que resulta pertinente, por razones de seguridad jurídica y eficacia normativa, indicar quien puede atribuirle otras funciones a la Comisión y como puede hacerlo.

- **Artículo 14:** La plantilla a la que se refiere debe ser sin duda la presupuestaria, incluida en el Presupuesto del Ayuntamiento-Municipio correspondiente en la Sección de Personal, vista la normativa básica aplicable (cfr., en particular, LRBRL), y así seguramente debiera recogerse.

- **Artículo 17.2.b):** Debiera especificarse cuales son las "condiciones" que se mencionan aquí, aunque, a la luz de la legislación básica de aplicación y del propio artículo 18 del Anteproyecto, parecen ser físicas, psíquicas y aún culturales. Pero entonces estas condiciones no son requisitos, sino en puridad condiciones a demostrar en las pruebas correspondientes, como lo sería el nivel de preparación exigible para acceder al Cuerpo y que también ha de demostrarse superando aquéllas.

Además, debieran incluirse aquí la edad máxima para poder acceder al Cuerpo y que los aspirantes tengan mayoría de edad. Y, finalmente, ha de advertirse que la inhabilitación del apartado c) ha de ser, precisamente, especial.

- **Artículo 21:** Sólo resulta admisible la composición del Tribunal aquí prevista, por razones obvias, si existe en aquel mayoría de representantes del Ayuntamiento. Por demás, aunque pueda parecer de lógica deducción, debiera señalarse o apuntarse quien puede designar a los representantes aquí mencionados.

- **Artículo 29.1:** Vista la finalidad del precepto, parece claro que existe una importante carencia al final de este precepto. Así, resulta obvio que el mantenimiento en primera actividad tras los 57 años demanda no sólo un análisis médico de idoneidad al cumplirlos, sino otros posteriores con una razonable periodicidad de realización. Por demás, en orden a su plena adecuación a la

legislación básica aplicable, ha de clarificarse la forma y condiciones en que se procederá a la realización de lo previsto en la segunda parte del apartado 2.

- **Artículo 30:** Además de que el eventual pase a segunda actividad antes de los 57 años puede producirse sin necesidad de tenerse alguna afección o enfermedad concreta, es evidente que este precepto sólo sirve para el primero de los supuestos del artículo precedente, no haciéndose aquí al mencionarse el dictamen médico pertinente precisión alguna sobre ello.

- **Artículo 37:** No se comprende la referencia genérica a la CAC que se hace en esta proyectada norma autonómica. Es más, con esta previsión legal no haría falta otra disposición legislativa autonómica para establecer lo pretendido. Pero es que lo que se previene al respecto en el artículo 39.b), LOFCS es que la CAC puede establecer o propiciar la homogeneización de los Cuerpos de Policías Locales en materia de retribuciones, no entendiéndose a que se refiere el precepto al ordenar que la CAC establecerá tanto los criterios de homogeneización, como un supuesto "marco" para ella.

- **Disposición final tercera:** Aparte de funcionalmente innecesaria, resulta de deficiente redacción técnica en cuanto da a entender una prelación de normativa aplicable constitucionalmente incorrecta, siendo justamente la contraria la ajustada a Derecho.

CONCLUSIONES

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.1 y 32.1 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia en la materia a regular por la normativa contenida en el Anteproyecto que se dictamina, siendo posible su ejercicio por el Parlamento autonómico a los efectos de ordenar dicha materia por Ley autonómica, dentro de los límites constitucionalmente prevenidos al efecto, definidos en función de facultades estatales al respecto y que se plasman, fundamentalmente, en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y en las bases del régimen local recogidas, en particular, en su Ley reguladora y en el texto refundido de las disposiciones relativas a tal régimen, según se razona en el Fundamento II.

2. Por los motivos expresados en el Fundamento III, punto 1, apartado A, el Anteproyecto, concretamente en los preceptos allí relacionados, no se ajusta plenamente a Derecho, mientras que sólo lo sería el precepto de su artículo 8 entendido en la forma que se expone en el apartado B de dichos punto y Fundamento. Asimismo, se efectúan otras objeciones de distinto orden a algunos de los preceptos antedichos (artículos 4, 5, 9.1, 23 y 33).

3. Se entienden técnicamente incorrectos varios preceptos del anteproyectos referentes a la organización de los Cuerpos de Policía Local y a la selección y promoción de sus miembros, señalándose asimismo la inadecuación de algunos de ellos a la legislación básica de aplicación, especialmente a la Ley 30/1984, en buena medida por la antedicha causa, como se argumenta en el punto 2 del Fundamento III, artículos 13.1.b), 15, 17, 18, 19 y 20, así como las disposiciones transitorias primera y, sobre todo, segunda.

4. Finalmente, se realizan observaciones a otros artículos y disposiciones del Anteproyecto en el punto 3 del Fundamento III, con fundamentos y efectos diversos que allí se explicitan, artículos 2, 3.2, 7, 10, 11.2, 14, 17.2.b), 21, 29.1, 30, 31 y 37, así como la disposición final tercera.